

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1354/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

Resolución que **ordena** a la Secretaría de Educación, a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **301153500005621** presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, por actualizarse un supuesto de falta de respuesta.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	8
V. Apercebimiento.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>10</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** En fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación<sup>1</sup> habiéndose generado el folio **301153500005621**, en la que pidió conocer lo siguiente:

*“Se solicita se informe de manera desglosada por año, la erogación por salario y prestaciones que ha recibido la C. María del Carmen Hernández Aguirre desde que se le asignó una plaza docente de profesora frente a grupo y posteriormente promovida a directora, toda vez que a la fecha no cuenta con la validación correspondiente de su certificado de estudios profesionales, incumpliendo lo que la normatividad rige para este proceso administrativo” (sic)*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El sujeto obligado emitió vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados mediante Oficio: **SEV/UT/1905/2021** suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia; no obstante, en dicho documento únicamente informó el incumplimiento del área requerida.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

1. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
2. **Turno.** El **mismo diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1354/2021/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley
3. **Admisión.** El **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Al recurso de revisión **no comparecieron las partes**.
4. **Ampliación del plazo para resolver.** El **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
5. **Cierre de instrucción.** El **dos de febrero de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

6. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV,

apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

7. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
8. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
9. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
10. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

11. Este cuerpo colegiado estima que si bien el Sujeto Obligado emitió un oficio; este manifestó que la fecha de vencimiento de la solicitud transcurrió sin que se contasen con la información solicitada, esto incumpliendo con el plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, manifestando como acto recurrido en el medio de impugnación:

*“No fuer proporcionada la información solicitada referente a la erogación por salario y prestaciones que ha recibido la servidora pública María del Carmen Hernández Aguirre desde que se le asigno una plaza docente de profesora frente a grupo y posteriormente promovida a directora, toda vez que a la fecha no cuenta con la validación correspondiente de su certificado de estudios profesionales, incumpléndose lo que la normatividad rige para este proceso administrativo.” (sic).*

12. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>5</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Al Sujeto Obligado le reviste dicha calidad, en términos de los 50 y 51 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción XII, de la Ley de Transparencia, por ser un **Ente Público que recibe recursos públicos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, por lo que se contempla a la **Secretaría de Educación** como un ente obligado de rendir cuentas y transparentar el uso de los recursos públicos que en el caso que nos ocupa, bien es de señalar que.
14. Es así que, los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**<sup>6</sup>, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas

<sup>5</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

<sup>6</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

15. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
16. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
17. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el **veintiuno de octubre del dos mil veintiuno**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, culminó el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
18. Ahora bien, resulta necesario precisar que el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibió un oficio por parte del sujeto obligado, habiendo transcurrido un día posterior al vencimiento del plazo para dar contestación a la solicitud, tal y como se hace constar en el expediente, este señaló vía Oficio remitido que la fecha de vencimiento de la solicitud transcurrió en exceso sin contar con la información solicitada. Para mayor ilustración, se inserta escaneado el documento de mérito:



Unidad de Transparencia  
Oficio No.: SEV/UT/1906/2021  
Asunto: Se remite incumplimiento  
de solicitud de información N° 30115350005621  
Xalapa, Enríquez., Ver. 16 de noviembre de 2021

DOCTORANDA ARMADNA SELENE ACUJILAR AMAYA  
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 45 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132, 134, fracción II, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz hago de su conocimiento:

Que mediante mi oficio SEV/UT/1806/2021 de fecha 22 de octubre de 2021, se turnó solicitud de información 30115350005621, con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2021. Es importante señalar que la fecha de vencimiento de la solicitud ha transcurrido en exceso sin que se cuente con oficio proporcionando la información solicitada.

Es importante señalar que en los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 20 y demás de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran contempladas las sanciones y medidas de apremio por incumplimiento.

Sin otro particular aprovecho para enviarle un cordial saludo, reiterándole a sus órdenes.



ATENTAMENTE

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CÁRHETERO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



19. Durante la sustanciación del presente recurso de revisión no se recibió comparecencia alguna por parte del sujeto obligado.
20. Hecha esta salvedad, debemos recordar que el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que las Unidades de Transparencia **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
21. En ese tenor, en el caso concreto el Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó un documento dirigido al Oficial Mayor de la Secretaría de Educación, señalando que la fecha de vencimiento de la solicitud había transcurrido en exceso, sin que se hubiera recibido respuesta alguna. Sin embargo, omitió adjuntar las documentales mediante las cuales se advirtieran las gestiones necesarias para la localización de la información.

22. Por todo esto, **este Órgano colegiado puede advertir una clara violación al derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente**, no solo en el medio de impugnación que nos ocupa, si no durante el procedimiento de acceso. Lo anterior en virtud de que, **suponiendo sin conceder** que la Unidad de Transparencia realizó la búsqueda de la información ante las áreas que consideró pudieran ser competentes para pronunciarse al respecto, no menos es cierto que, al momento de percatarse de la omisión de respuesta, lo procedente era que en uso de sus facultades y atribuciones, **reiterara el requerimiento a dicha área**, solicitando, de ser necesario, una prórroga de entrega de la información de conformidad con el artículo 147 de la ley de Transparencia local o, en su defecto, **hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley** de la materia, con base en el arábigo 134 fracción XVI. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- a) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- b) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- c) **Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. Asimismo, incumplió con el **criterio 8/2015**, sostenido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello

24. Mas aún, **habiendo existido la oportunidad de subsanar las deficiencias de su respuesta primigenia**, el organismo público descentralizado, persistió en su negativa pues no comparece al recurso de mérito para proveer de información al solicitante y así reparar las lesiones ocasionadas.

25. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y

cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.

26. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.
27. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

#### IV. Efectos de la resolución

28. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe<sup>7</sup> **ordenar** a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, que proceda en los términos siguientes:
  - A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:
  - La existencia de la información solicitada, en el entendido de que, si la misma vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;
  - La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
  - Asimismo, y al haberse acreditado la falta de respuesta del sujeto obligado, se le ordena con fundamento en el numeral 216 fracción IV de la Ley local en la materia que, **sin excepción alguna**, haga entrega de la información de manera **gratuita**.
29. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
30. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
31. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### V. Apercibimiento

32. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha

fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...  
**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247  
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos de la presente resolución –párrafo 28-.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.
- b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 31 de esta resolución.

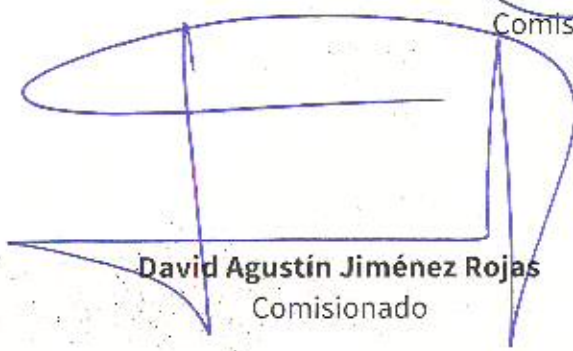


**Notifíquese** conforme a derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos concurrentes de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1354/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1354/2021/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, MISMA QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó ordenar al sujeto obligado emitiera la respuesta a la solicitud dentro del recurso de revisión IVAI-REV/1354/2021/III. De la lectura del escrito inicial de inconformidad y de las constancias que obran en autos, se concluye que, no dio respuesta el sujeto obligado a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente y le fue ordenado de manera directa proporcionara la información, sin mayor especificación.

Aún cuando comparto el sentido del proyecto, porque ante la omisión del sujeto obligado, lo correcto fue ordenarle la entrega de la información al ahora recurrente, por esta razón mi voto es a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión. En tal sentido, al haber sido decretada la entrega de la información, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros en la entrega de la misma por lo siguiente:

La consideración que me hace apartarme de los efectos del fallo, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida, y ordenar de manera concreta y específica, los parámetros para su cumplimiento, ello con atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Lo anterior, porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados y se le ordenó de manera genérica

emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, sin considerar que la información solicitada corresponde poseerla al ente público y proporcionarse en versión pública.

En consecuencia, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso concreto, los criterios **112/2016** y **9/2008**, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales, determinan:

**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.** En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

**ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.** Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

Por consiguiente, se concluye, que dentro de los parámetros establecidos en la Ley 875 de Transparencia y de los criterios referidos, a efecto de emitir un fallo es que, ésta debe ser congruente y exhaustiva, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.


En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida, ordenando de manera específica los términos en que el sujeto obligado debió efectuar el fallo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia, máxime que la información solicitada consistió en saber la erogación por salario y prestaciones que ha recibido la C. María del Carmen Hernández Aguirre desde que se le asignó una plaza docente de profesora frente a grupo y posteriormente promovida a directora, por lo que, en el caso, debió ordenar la entrega de la información solicitada en el formato en el que la misma se encuentra generada, ello, con motivo de que lo requerido corresponde a información

pública de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Finalmente, es indispensable para que el sujeto obligado contemple los elementos precisos a efectuar y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de no entorpecer dicha etapa procesal, derivado de que los efectos del fallo son genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**






En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de febrero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el **Comisionado David Agustín Jiménez Rojas**, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión **IVAI-REV/1354/2021/III**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la **sesión extraordinaria de cuatro de febrero de dos mil veintidós**, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.-----



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN  
SECRETARIO DE ACUERDOS





## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1354/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1354/2021/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de cuatro de febrero de dos mil veintidós, determinó en el recurso de revisión IVAI-REV/1354/2021/III a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que el sujeto obligado no dio respuesta a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente y le fue ordenado de manera directa que proporcione la información sin mayor especificación.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta y ordenarle que entregue la información, razón por la cual voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros en la entrega de la misma.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida y ordenar de manera concreta y específica, los parámetros para su cumplimiento, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Ello es así porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados y se le ordenó de manera

genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, sin considerar que la naturaleza de la información solicitada corresponde.

En suma, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

Con lo anterior podemos concluir que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que éste debe ser claro y de entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar de manera específica los

términos en que el sujeto obligado debería cumplir el fallo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos que cumplir y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de no entorpecer dicha atapa procesal, derivado de que los efectos del fallo sean genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

A handwritten signature in blue ink is written over the typed name. The signature is a cursive-style 'N' followed by a vertical line that loops back to the top of the 'N'.


**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de febrero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la **Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión **IVAI-REV/1354/2021/III**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la **sesión extraordinaria de cuatro de febrero de dos mil veintidós**, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.-----



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN  
SECRETARIO DE ACUERDOS

